CORPORINOQUIA

AUTO No.: 700.6.24 0276 Fecha: 23 OCT 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada y adicionada con Ley 2387 de 2024) y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2024-00358 y con VITAL No. 0600000000000181437 de fecha 22 de febrero de 2024, la señora MARÍA LEONOR ROJAS MARTÍNEZ, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia: "*Presunta contaminación ambiental sobre la quebrada La Pava por el funcionamiento de una quesera*" en la carrera 14 No. 31 – 39 del barrio San Luis, ubicado en Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

Que, mediante la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0040 del 05 de abril de 2024, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, ordenó entre otros, la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de la interesada, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, producto de la visita técnica realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.24-0053 de fecha 24 de mayo de 2024, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 700.13.1.24-0040.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la visita técnica de verificación realizada el día 05 de abril de 2024 en la empresa PROLACSA ubicada en la carrera 14 No. 31 – 39 del barrio San Luis, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, atendida por parte de los profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca, fue emitido el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0053 de fecha 24 de mayo de 2024.

Del concepto técnico No. 700.8.24-0053 de fecha 24 de mayo de 2024, se extrae:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2024-00358 de fecha 22 de febrero de 2024, donde la señora María Leonor Rojas Martínez, en calidad de habitante del sector interpuso denuncia consistente en: "Presunta contaminación ambiental sobre la quebrada La Pava por el funcionamiento de una quesera ubicada en la Carrera 14 No. 31-39, barrio San Luis del municipio de Saravena", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica, evidenciándose que la quesera PROLACSA se encuentra ubicada a aproximadamente 13 m de la fuente hídrica denominada quebrada La Pava; es decir, en zona de ronda hídrica. La quebrada se ubica en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°57'36.70"N y Longitud Oeste 71°52'40.70"O, infringiendo lo establecido en la Resolución No. 300.36.21-0297 del 05 de abril de 2021 - Rondas hídricas y el Decreto Ley 2811. Artículo 83. Para el proceso la empresa utiliza un horno que funciona a leña, del cual se consultó y no se cuenta con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2025, Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos

industriales, comerciales o de servicio; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO, para el caso de la intervención e invasión de la zona de ronda de la fuente hídrica quebrada La Pava, y por RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO, para el caso del funcionamiento de una caldera y chimenea sin permiso de emisiones atmosféricas, resolviéndose para los dos casos que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito, á: Factor de temporalidad, i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, A: Circunstancias agravantes y atenuantes, Ca: Costos asociados, Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"), corresponden a los relacionados en el numeral 5 del presente concepto técnico.

Oficiar al Municipio de Saravena para que tome las determinaciones de ley desde su competencia con fundamento en el Decreto 1504 de 1998, Artículo Primero: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 5°.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:
0) Elementos constitutivos naturales: a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados. b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental. ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental.

Así mismo, fundamento a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 99 de 1993, la cual define el Ordenamiento Ambiental del Territorio como la función atribuida al Estado de regulación y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible, y a lo establecido en la Ley 388 de 1997, donde se le otorga a los municipios bajo el ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. Así mismo, teniendo en cuenta las determinaciones establecidas en el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 en donde se establece que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones por parte de los alcaldes municipales a los responsables que en su conducta realicen actividades de construcción, urbanización o parcelación en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico.

Finalmente se indica que, si bien es cierto durante la visita técnica realizada se evidenció intervención e invasión de zona de ronda y funcionamiento de una caldera y chimenea sin permiso de emisiones atmosféricas, no se obtuvo la identificación e individualización del presunto infractor, por lo cual, se oficiará a la Cámara de Comercio del municipio de Arauca para que relacione el certificado de existencia y representación legal de la quesera

PROLACSA, al Municipio de Saravena identificado con Nit No. 800102799-6 para que allegue la identificación e individualización del presunto infractor, y a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Saravena - ECAAAS-ESP, con el fin de que se allegue el certificado de autorización de vertimiento de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado del municipio de Saravena y la identificación e individualización del propietario de la quesera en mención, con el fin de iniciar proceso sancionatorio. Si vencido el termino establecido por la Ley 1333 de 2009 no se obtiene información de identificación e individualización del presunto infractor, se remitirá el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0040 al área jurídica de la Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo."

Del concepto técnico resulta pertinente destacar que al momento en que fue practicada la visita técnica por parte de profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca, se logró evidenciar intervención e invasión de zona de ronda de la fuente hídrica, el funcionamiento de una caldera y chimenea sin permiso de emisiones atmosféricas y la ausencia de autorización de vertimiento de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado del Municipio de Saravena.

III. IDENTIFICACIÓN PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0053 de fecha 24 de mayo de 2024, se determina como presunto infractor la empresa PROLACSA identificada con NIT 91.256.742-7, con domicilio en la carrera 14 No. 31-39, barrio San Luis, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca y representada legalmente por el señor EVELIO RODRÍGUEZ PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.256.742.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se destacan:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución Política Colombiana señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
(...)
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Del mismo modo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5 ibídem, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.24-0053 de fecha 24 de mayo de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, el día 05 de abril de 2024 realizaron visita técnica a la empresa PROLACSA, ubicada en la carrera 14 No. 31-39 en el barrio San Luis del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca; con el fin de continuar con la investigación ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0053 de fecha 24 de mayo de 2024 que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0028 y una vez probado el incumplimiento a la normatividad ambiental; este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa PROLACSA identificada con NIT 91.256.742-7, con domicilio en la carrera 14 No. 31-39, barrio San Luis, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca y representada legalmente por el señor EVELIO

RODRÍGUEZ PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.256.742; por incurrir en una evidente infracción ambiental, causando impacto a los componentes de suelo y unidades del paisaje; lo cual contraria lo dispuesto en la Resolución No. 300.36.21-0297 del 05 de abril de 2021 – Rondas Hídricas expedida por Corporinoquia y lo dispuesto por el artículo 83 literal D, del Decreto Ley 2811; del mismo modo, lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015: Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **PROLACSA** identificada con **NIT 91.256.742-7**, con domicilio en la carrera 14 No. 31-39, barrio San Luis, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca y representada legalmente por el señor **EVELIO RODRÍGUEZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.256.742, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 700.8.24-0053 de fecha 24 de mayo de 2024, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de PROLACSA **EVELIO RODRÍGUEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.742 en la carrera 14 No. 31-39, barrio San Luis, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, número de celular 3112023881; o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

CORPORINOQUIA

Proyectó: Jeffrey Santana
C.P.S. 120.12.13.24.457

Revisó: Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado.